

ARTÍCULO 1104. <VICIO PROPIO DE LAS COSAS>. La avería, merma o pérdida de una cosa, provenientes de su vicio propio, no estarán comprendidas dentro del riesgo asumido por el asegurador.

Entiéndese por vicio propio el germen de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1058](#)



ARTÍCULO 1105. <DEFINICIÓN DE RIESGOS CATASTROFICOS>. Se entenderán igualmente excluidos del contrato de seguro las pérdidas o daños que sufran los objetos asegurados, o los demás perjuicios causados por:

- 1) Guerra civil o internacional, motines, huelgas, movimientos subversivos o, en general, conmociones populares de cualquier clase, y
- 2) Erupciones volcánicas, temblores de tierra o cualesquiera otras convulsiones de la naturaleza.



ARTÍCULO 1106. <TRANSMISIÓN POR CAUSA DE MUERTE DEL INTERÉS ASEGURABLE>. La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que esté vinculado el seguro, dejará subsistente el contrato a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado.

Pero el adjudicatario tendrá un plazo de quince días contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición para comunicar al asegurador la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1162](#)



ARTÍCULO 1107. <TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS DEL INTERÉS ASEGURABLE>. La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez días siguientes a la fecha de la transferencia.

La extinción creará a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima no devengada.

El consentimiento expreso del asegurador, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1051](#); Art. [1124](#); Art. [1125](#); Art. [1162](#)



— ARTÍCULO 1108. <EXCEPCIONES QUE SE PUEDEN OponER AL ADQUIRIENTE>. En los casos de los artículos [1106](#) y [1107](#) el asegurador tendrá derecho de oponer al adquirente del seguro todas las excepciones relativas al contrato, oponibles al asegurado original.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1044](#); Art. [1051](#)

☐ ARTÍCULO 1109. <EXTINCIÓN DEL CONTRATO>. Se producirá igualmente la extinción del contrato, con la obligación a cargo del asegurador de devolver la prima no devengada, si la cosa asegurada o a la cual está ligado el seguro, se destruye por hecho o causa extraños a la protección derivada de aquél. Si la destrucción es parcial, la extinción se producirá parcialmente y habrá lugar asimismo a la devolución de la prima respectiva.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1051](#); Art. [1071](#); Art. [1104](#); Art. 1105

☐ ARTÍCULO 1110. <FORMA DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN>. La indemnización será pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1162](#)

☐ ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

☐ ARTÍCULO 1112. <PROHIBICIÓN DEL ABANDONO DE LAS COSAS ASEGURADAS>. Al asegurado o al beneficiario, según el caso, no le estará permitido el abandono de las cosas aseguradas, con ocasión de un siniestro, salvo acuerdo en contrario.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1074](#)

SECCIÓN II.

SEGURO DE INCENDIO

☐ ARTÍCULO 1113. <RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN EL SEGURO DE INCENDIO>. El asegurador contra el riesgo de incendio responde por los daños materiales de que sean objeto las cosas aseguradas, por causa de fuego hostil o rayo, o de sus efectos inmediatos, como el calor, el humo.

Responde igualmente cuando tales daños sean consecuencia de las medidas adoptadas para evitar la propagación del incendio.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1074](#); Art. [1187](#)



ARTÍCULO 1114. <EXONERACIÓN DEL ASEGURADOR EN CASO DE EXPLOSIÓN>. El asegurador no responderá por las consecuencias de la explosión, a menos que ésta sea efecto del incendio.



ARTÍCULO 1115. <EXONERACIÓN DEL ASEGURADOR EN CASO DE COMBUSTION ESPONTANEA>. El daño o la pérdida de una cosa, proveniente de su combustión espontánea, no están comprendidos dentro de la extensión del riesgo asumido por el asegurador.



ARTÍCULO 1116. <APROPIACIÓN DE TERCEROS NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR>. Aunque se produzca con ocasión del incendio, la apropiación por un tercero de las cosas aseguradas no compromete la responsabilidad del asegurador.

SECCIÓN III.

SEGURO DE TRANSPORTE



ARTÍCULO 1117. <CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE SEGURO>. <Artículo subrogado por el artículo 43 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las enunciaciones exigidas en el artículo [1047](#), el certificado de seguro deberá contener:

- 1) La forma como se haya hecho o deba hacerse el transporte;
- 2) La designación del punto donde hayan sido o deban ser recibidas las mercancías aseguradas y el lugar de la entrega, es decir, el trayecto asegurado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo siguiente, y
- 3) Las calidades específicas de las mercancías aseguradas con expresión del número de bultos.

El certificado de seguro de transporte puede ser nominativo, a la orden o al portador. La cesión de los certificados nominativos puede hacerse aún sin el consentimiento del asegurador, a menos que se estipule lo contrario.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [648](#); Art. [651](#); Art. [668](#); Art. [1047](#); Art. [1051](#); Art. [981](#)

PARÁGRAFO. En la póliza automática, el certificado de seguro tiene también la función de especificar y valorar las mercancías genéricamente señaladas en la póliza. El certificado puede emitirse aún después de que ha transcurrido el riesgo u ocurrido o podido ocurrir el siniestro.

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 43 del Decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.127, del 2 de enero de 1990.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [648](#); Art. [651](#); Art. [668](#); Art. [981](#); Art. [1047](#); Art. [1050](#); Art. [1051](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1117. Además de las enunciaciones exigidas en el Artículo [1047](#) el certificado de seguro deberá contener:

1º. La forma como deba hacerse el transporte;

2º. La designación del punto donde deban ser recibidos los efectos asegurados para la carga y el lugar donde haya de hacerse la entrega, es decir, el trayecto asegurado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo siguiente, y

3º. Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos.



ARTÍCULO 1118. <RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN EL SEGURO DE TRANSPORTE>. <Artículo subrogado por el artículo 44 del Decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La responsabilidad del asegurador principia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de las mercancías objeto del seguro y concluye con su entrega al destinatario.

Con todo, esta responsabilidad podrá extenderse, a voluntad de las partes, a cubrir la permanencia de los bienes asegurados en los lugares iniciales o finales del trayecto asegurado.

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 44 del Decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.127, del 2 de enero de 1990.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1118. La responsabilidad del asegurador principia desde el momento en que las mercancías quedan a disposición del transportador o a la de sus dependientes, y concluye con la entrega al destinatario.

Con todo, esta responsabilidad podrá extenderse, a voluntad de las partes, a cubrir la permanencia de los bienes asegurados en los lugares iniciales o finales del trayecto asegurado.



ARTÍCULO 1119. <GANANCIA DE LA PRIMA>. El asegurador ganará irrevocablemente la prima desde el momento en que los riesgos comiencen a correr por su cuenta.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1038](#); Art. [1070](#)



ARTÍCULO 1120. <RIESGOS ASEGURABLES EN EL SEGURO DE TRANSPORTE>. El seguro de transporte comprenderá todos los riesgos inherentes al transporte. Pero el asegurador no está obligado a responder por los deterioros causados por el simple transcurso del tiempo, ni por los riesgos expresamente excluidos del amparo.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [994](#); Art. [1056](#)



ARTÍCULO 1121. <RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR CULPA O DOLO DE DEPENDIENTES Y SUBROGACIÓN>. El asegurador responderá de los daños causados por culpa o dolo de los encargados de la recepción, transporte o entrega de los efectos asegurados, sin perjuicio de la subrogación a que tiene derecho de conformidad con el artículo [1096](#).

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1096](#)

Código Civil; Art. [63](#)



ARTÍCULO 1122. <CONTENIDO DE LA INDEMNIZACIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 45 del Decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En la suma asegurada se entenderá incluido, además del costo de las mercancías aseguradas, en el lugar de destino, el lucro cesante si así se hubiere convenido.

En los seguros relativos al transporte terrestre, si éste lo realiza un tercero, salvo pacto en contrario, la indemnización por concepto de daño emergente a cargo del asegurador tendrá como límite máximo el valor declarado por el remitente según el inciso tercero del artículo [1010](#), o en su defecto, el valor determinado conforme al inciso sexto del artículo [1031](#) de este Código.

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 45 del Decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.127, del 2 de enero de 1990.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1010](#); Art. [1031](#)

Código Civil; Art. [1614](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1122. En la suma asegurada se entenderá incluido, además del costo de las mercancías aseguradas, en el lugar de destino, el lucro cesante si así se hubiere convenido.



ARTÍCULO 1123. <PROHIBICIÓN DE HACER DEJACIÓN TOTAL O PARCIAL>. El asegurado no podrá hacer dejación total o parcial de los objetos averiados, a favor del asegurador, salvo estipulación en contrario.

ARTÍCULO 1124. <PERSONAS QUE PUEDEN CONTRATAR EL SEGURO DE TRANSPORTE>. <Artículo subrogado por el artículo 46 del Decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Podrá contratar el seguro de transporte no sólo el propietario de la mercancía, sino también todos aquellos que tengan responsabilidad en su conservación, tales como el comisionista o la empresa de transporte, expresando en la póliza si el interés asegurado es la mercancía o la responsabilidad por el transporte de la mercancía.

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 46 del Decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.127, del 2 de enero de 1990.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1124. El certificado de seguro de transporte puede ser nominativo, a la orden o al portador. La cesión de los certificados nominativos puede hacerse aún sin el consentimiento del asegurador, a menos que se estipule lo contrario.

ARTÍCULO 1125. <INAPLICABILIDAD NORMATIVA>. No serán aplicables al seguro de transporte el ordinal 6o. del Artículo [1047](#) ni los artículos [1070](#), [1071](#) y [1107](#).

ARTÍCULO 1126. <REMISIÓN AL SEGURO MARÍTIMO>. En los casos no previstos en esta sección se aplicarán las disposiciones sobre el seguro marítimo.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1703](#); Art. [1704](#); Art. [1705](#); Art. [1706](#); Art. [1707](#); Art. [1708](#); Art. [1709](#); Art. [1710](#); Art. [1711](#); Art. [1712](#); Art. [1713](#); Art. [1714](#); Art. [1715](#); Art. [1716](#); Art. [1717](#); Art. [1718](#); Art. [1719](#); Art. [1720](#); Art. [1721](#); Art. [1722](#); Art. [1723](#); Art. [1724](#); Art. [1725](#); Art. [1726](#); Art. [1727](#); Art. [1728](#); Art. [1729](#); Art. [1730](#); Art. [1731](#); Art. [1732](#); Art. [1733](#); Art. [1734](#); Art. [1735](#); Art. [1736](#); Art. [1737](#); Art. [1738](#); Art. [1739](#); Art. [1740](#); Art. [1741](#); Art. [1742](#); Art. [1743](#); Art. [1744](#); Art. [1745](#); Art. [1746](#); Art. [1747](#); Art. [1748](#); Art. [1749](#); Art. [1750](#); Art. [1751](#); Art. [1752](#); Art. [1753](#); Art. [1754](#); Art. [1755](#); Art. [1756](#); Art. [1757](#); Art. [1758](#); Art. [1759](#); Art. [1760](#); Art. [1761](#); Art. [1762](#); Art. [1763](#); Art. [1764](#); Art. [1765](#); Art. [1766](#); Art. [1767](#); Art. [1768](#); Art. [1769](#); Art. [1770](#); Art. [1771](#); Art. [1772](#)

SECCIÓN IV.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. <Artículo subrogado por el artículo [84](#) de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios

patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo [1055](#).

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo [84](#) de la Ley 45 de diciembre 18 de 1990, publicada en el Diario Oficial No. 39.607, del 19 de diciembre de 1990.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley 389 de 1997, 'Por la cual se modifican los artículos [1036](#) y [1046](#) del Código de Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 43.091 del 24 de julio de 1997, el cual establece con respecto al seguro de responsabilidad: 'En el seguro ... de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse ... a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, ... así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años'.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1055](#); Art. [1082](#)

Código Civil; Art. [2341](#) [2342](#) [2343](#) [2344](#) [2345](#) [2346](#) [2347](#) [2348](#) [2349](#) [2350](#) [2351](#) [2352](#) [2353](#) [2354](#) [2355](#) [2356](#) [2357](#) [2358](#) [2359](#) [2360](#)

Ley 80 de 1993; Art. [25](#) Num. 19

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1127. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, con la restricción indicada en el Artículo [1055](#).



ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo [85](#) de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;

2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y

Concordancias

Código Civil; Art. [63](#)

3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1128. El asegurador responderá, además, aun en exceso de la suma asegurada, por los gastos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado con las salvedades siguientes:

1ª. Si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave, o está expresamente excluida del contrato de seguro;

2ª. Si el asegurado afronta el juicio contra orden expresa del asegurador, y

3ª. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este Título, delimita la responsabilidad del asegurador, este sólo responderá por los gastos del juicio en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.



ARTÍCULO 1129. <NULIDAD ABSOLUTA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. Será nulo, de nulidad absoluta, el seguro de responsabilidad profesional cuando la profesión y su ejercicio no gocen de la tutela del Estado o cuando, al momento de celebrarse el contrato, el asegurado no sea legalmente hábil para ejercer la profesión.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [899](#)

Código Civil; Art. [1523](#)



ARTÍCULO 1130. <TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. El seguro de responsabilidad profesional válidamente contratado terminará cuando el asegurado sea legalmente inhabilitado para el ejercicio de su profesión.



ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo [86](#) de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo [86](#) de la Ley 45 de diciembre 18 de 1990, publicada en el Diario Oficial No. 39.607, del 19 de diciembre de 1990.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-388-08 de 22 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Clara Inés Vargas Hernández.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1131. Se entenderá ocurrido el siniestro desde el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado. Pero la responsabilidad del asegurador, si es que surge del respectivo contrato de seguro, sólo podrá hacerse efectiva, cuando el damnificado o sus causahabientes demanden judicial o extrajudicialmente la indemnización.



ARTÍCULO 1132. <PRELACIÓN DE CRÉDITO EN CASO DE LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA>. En caso de quiebra o concurso de acreedores del asegurado, el crédito del damnificado gozará del orden de prelación asignado a los créditos de primera clase, a continuación de los del fisco.

Notas de vigencia

- El Título II del Libro Sexto del Código de Comercio, que trata del concepto de quiebra, fue derogado expresa e íntegramente por el artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

El artículo [66](#) de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, dispone: 'Durante la vigencia de esta ley y salvo la excepción prevista en el párrafo primero del artículo [27](#) de la misma, no podrá tramitarse ningún concordato de empresarios previstos en su artículo [primero](#), sin perjuicio de que en caso de liquidación obligatoria de alguno de ellos se celebre un concordato dentro del trámite liquidatorio, de conformidad con los artículos [200](#) y siguientes de la Ley 222 de 1995. En tal caso, si el concordato celebrado de conformidad con las normas legales que acaban de citarse, incluye, además de la declaración de voluntad de negociación de un acuerdo de reestructuración, la adopción de una cualquiera de las medidas previstas en los numerales 2, 3 y 5 del artículo [201](#) de la Ley 222 de 1995, la celebración de anticresis, daciones en pago, hipotecas, prendas o fiducias en garantía, o la regulación de los créditos y otras medidas enderezadas a la protección común de los acreedores y hacer posible la reactivación de la empresa en determinadas condiciones y plazos, la Superintendencia de Sociedades suspenderá el trámite liquidatorio, y la negociación se entenderá iniciada a partir de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

Si el acuerdo no se celebra dentro del plazo previsto en el artículo [27](#) de esta ley, se reiniciará el proceso liquidatorio.

PARÁGRAFO 1. Los procedimientos concursales de las personas naturales continuarán tramitándose de conformidad con lo dispuesto en el artículo [90](#) de la Ley 222 de 1995.

PARÁGRAFO 2. El régimen de la liquidación obligatoria previsto en la Ley 222 de 1995 continuará aplicándose, con las modificaciones introducidas en los artículos [67](#), [68](#), [69](#), [70](#) y [71](#) de esta ley, y se abrirá en los eventos que en ella se prevén.

PARÁGRAFO 3. En las liquidaciones voluntarias derivadas de la disolución de una sociedad por una vez las causales previstas en los numerales 2, 3, 5 y 8 del artículo [218](#) del Código de Comercio, en las cuales ya haya sido aprobado el inventario del patrimonio social, y no se haya pagado el pasivo externo ni efectuado la distribución prevista en el artículo [247](#) del Código de Comercio, uno o varios acreedores titulares de créditos cuyo valor no sea menor del setenta y cinco (75%) por ciento del total de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada, y uno o varios socios titulares de no menos del setenta y cinco (75%) por ciento de las cuotas, partes o acciones en que se divida el capital social, podrán expresar su propósito de negociar un acuerdo de reestructuración que tenga por objeto una cualquiera de las medidas previstas en los numerales 2, 3 y 5 del artículo [201](#) de la Ley 222 de 1995, o la celebración de anticresis, daciones en pago, hipotecas, prendas o fiducias en garantía, o la regulación de los créditos y otras medidas enderezadas a la protección común de los acreedores y hacer posible la reactivación de la empresa en determinadas condiciones y plazos.

En tal caso, el liquidador, mediante un escrito acompañado de los documentos a que se refiere el artículo [20](#) de esta ley y del escrito en que conste la voluntad de los acreedores y socios aquí señalados, solicitará al nominador competente que dé inicio a la negociación. Si el acuerdo no se celebra dentro del plazo previsto en el artículo [27](#) de esta ley, se reiniciará el proceso liquidatorio. '

El Capítulo III del Título II, Régimen de Procesos Concuriales, de la Ley 222 de 1995, introduce el 'trámite de liquidación obligatoria', artículos [149](#) a [208](#).

Concordancias

Código Civil; Art. [2490](#) [2495](#)ral 6; Art. [2495](#)



ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>. <Artículo subrogado por el artículo [87](#) de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo [1077](#), la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo [87](#) de la Ley 45 de diciembre 18 de 1990, publicada en el Diario Oficial No. 39.607, del 19 de diciembre de 1990.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1133. El seguro de responsabilidad civil no es un seguro a favor de terceros. El damnificado carece en tal virtud, de acción directa contra el asegurador.

SECCIÓN V.

REASEGURO



ARTÍCULO 1134. <CONTRATO DE REASEGURO>. <Artículo subrogado por el artículo [88](#) de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del contrato de reaseguro el reasegurador contrae con el asegurador directo las mismas obligaciones que éste ha contraído con el tomador o asegurado y comparte análoga suerte en el desarrollo del contrato de seguro, salvo que se compruebe la mala fe del asegurador, en cuyo caso el contrato de reaseguro no surtirá efecto alguno.

La responsabilidad del reasegurador no cesará, en ningún caso, con anterioridad a los términos de prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo [88](#) de la Ley 45 de diciembre 18 de 1990, publicada en el Diario Oficial No. 39.607, del 19 de diciembre de 1990.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [887](#)

Estatuto Tributario; Art. [427](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1134. El reasegurador contrae para con el asegurador directo, en la proporción convenida, las mismas obligaciones que éste contrae para con el asegurado. Y comparte la suerte de él en el desarrollo del contrato principal.

Este principio no surtirá ningún efecto si se acredita la mala fe del asegurador.



ARTÍCULO 1135. <EL REASEGURO NO ES CONTRATO A FAVOR DE TERCEROS>. El reaseguro no es un contrato a favor de tercero. El asegurado carece, en tal virtud de acción directa contra el reasegurador, y éste de obligaciones para con aquél.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1038](#); Art. [1506](#)



ARTÍCULO 1136. <NORMATIVIDAD SUPLETIVA>. Los preceptos de este título, salvo

los de orden público y los que dicen relación a la esencia del contrato de seguro, sólo se aplicarán al contrato de reaseguro en defecto de estipulación contractual.

CAPÍTULO III.

SEGUROS DE PERSONAS

SECCIÓN I.

PRINCIPIOS COMUNES A LOS SEGUROS DE PERSONAS



ARTÍCULO 1137. <INTERÉS ASEGURABLE>. Toda persona tiene interés asegurable:

- 1) En su propia vida;
- 2) En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, y

Concordancias

Código Civil; Art. [411](#)

- 3) En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.

En los seguros individuales sobre la vida de un tercero, se requiere el consentimiento escrito del asegurado, con indicación del valor del seguro y del nombre del beneficiario. Los menores adultos darán su consentimiento personalmente y no por conducto de sus representantes legales.

En defecto del interés o del consentimiento requeridos al tenor de los incisos que anteceden, o en caso de suscripción sobre la vida de un incapaz absoluto, el contrato no producirá efecto alguno y el asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas. Sólo podrá retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Concordancias

Código Civil; Art. [34](#) Art. [1504](#)



